

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0535/2014
La Paz, 11 de Marzo de 2014

VISTOS

El Auto de formulación de cargo de fecha 07 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO GNV "BAGDAD S.R.L."**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Consultor ODECO Hidrocarburos Lic. Hernán Augusto Marca Paqui se constituyó en la **ESTACIÓN DE SERVICIO GNV "BAGDAD S.R.L."**, (de ahora en adelante Estación) ubicada en la Av. Cívica N° 480 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz donde se evidencia la siguiente irregularidad:

- a) Que, el 14 de marzo de 2011, se reabastecía con GNV a un vehículo tipo micro de color rojo con placa de control 106 – KKF sin roseta, en consecuencia se procedió al levantamiento de la planilla, Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV No. 0867, la cual se encuentra debidamente firmado y sellado por la Estación de Servicio, por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para



proceder el reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, adherida en el parabrisas de los vehículos, extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0191/2011 INF de fecha 21 de marzo de 2011.

Por otro lado el Lic. Hernán Augusto Marca Paqui se constituyó en la Estación, observó la siguiente irregularidad:

- En la verificación realizada, en la manguera 1B de GNV se obtuvo el siguiente valor promedio de error (-5.86), en consecuencia la Estación de Servicio de GNV, no está comercializando dentro el rango permitido en la manguera, se realizó el mismo procedimiento tres veces en la manguera mencionada, en presencia de la encargada de la Estación de Servicio, se puede observar los datos obtenidos y escritos en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV 03302 que se encuentra debidamente firmado y sellado por la Estación de Servicio como constancia de la Inspección y de las lecturas realizadas. Posteriormente se procedió a precintar la manguera 1B con precinto No. 0450476, para evitar la comercialización con menor volumen a los usuarios, se utilizó para los cálculos respectivos en la verificación volumétrica de densidad de 0.7510 kg./m³ de acuerdo a la última densidad referencial de IBMETRÓ. Fue utilizado para la correspondiente verificación un Medidor Flujo Masico de la Dirección ODECO Hidrocarburos Marcha Pump Control, modelo CAL GNC, serie 00502544 con precinto No. CC-LM-770-2011, mismo que se encuentran en detalle en el informe ODEC 0745/2011 INF en fecha 14 de noviembre de 2011

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 07 de agosto de 2012 formuló el Auto de Cargos, contra la presunta responsabilidad de comercializar gas natural vehicular a un vehículo sin la roseta autorizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y de no operar con mangüeras por debajo del error admisible del más o menos 2 conforme al Anexo 5 punto 2 inciso 2.9 del Reglamento para la construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas y sancionada por el art. 69 letra b) del reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y de GNV, asimismo infracción al art. 48 del mismo Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 18 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación, en fecha 27 de junio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 2 de septiembre de 2003, la ANH y habiendo vencido el plazo probatorio se dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 19 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 03 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 24 de agosto de 2012, la Estación, presentó memorial con Código de Barras 945213, respondiendo al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:



1. En ningún momento la manguera No. 1-B de la maquina 1 de la Estación de Servicios a GNV BAGDAD S.R.L., ha operado con volúmenes de GNV menores del error permitido por el punto 2 inc. 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio a GNV. El hecho que en el ODEC Hernán Marca hay consignado a la lectura promedio de -5.85 responde al hecho de un error del Señor Marca en efectuar la respectiva medición, extremo que fue reconocido expresamente por esta persona cuando los técnicos de IBMETRO, días más tarde efectuaron la verificación de la Manguera No. 1-B donde el Señor Marca se aclaró que no existía ningún tipo de alteración de valores.
2. En cuanto a la comercialización de GNV a un vehículo sin roseta, este extremo también resulta ser erróneo por cuanto el vehículo con placa No. 106-KKF, si contaba con Roseta de Conversión, el hecho que el término de esta roseta estaba cumplido no implica ninguna violación a las normas regulatorias.
3. Ofrece en calidad de prueba el Certificado de Verificación de Dispensadores a GNV emitido por IBMETRO. Protestando ampliar el ofrecimiento de prueba, conforme a lo establecido en el art. 78 del Reglamento.

Que, en el memorial que ha sido respondido fecha 18 de junio de 2013 se providencio al memorial con Código de Barra 945213, donde el punto 1 se tiene por ofrecida la documentación señalada

CONSIDERANDO

Que, en fecha 25 de Julio de 2013, la ESTACIÓN, presentó memorial con Código de Barras 1056142, ofreciendo prueba, a continuación se detallan los siguientes puntos de relevancia:

- a) Auto de Formulación de Cargos de fecha 07 de agosto del año 2012
 - b) Informe ODEC 0745/2011 INF, presentado por el Lic. Hernán Augusto Marca Paqui de fecha 14 de noviembre de 2011
 - c) Certificado de Verificación Volumétrica de 25 de agosto de 2011 emitido por IBMETRO.
 - d) Certificado de Calibración No. CC-LM-770-2011 de fecha 30 de septiembre de 2011 por IBMETRO.
1. Sentencias Constitucionales No. 269/05-R de fecha 29 de marzo de 2005, SSCC No. 731/00-R de fecha 27 de julio de 2000, SSCC No. 222/01 de fecha 22 de marzo de 2001, SSCC No. 249/05 de fecha 21 de marzo de 2005 y SSCC No. 775/02-R de fecha 02 de julio de 2002.
 2. A los efectos de la presentación dentro del término de prueba, solicita a vuestra autoridad se oficie a IBMETRO los efectos de que esta institución extienda un certificado por la cual acredita los siguientes extremos:
 - a) Si la verificación volumétrica efectuada entre los meses de julio a diciembre de 2011 de la Estación de Servicio GNV Bagdad SRL, se ha detectado fallas de calibración en los dispensadores superiores al error +2%.
 - b) Si durante las verificaciones volumétricas efectuadas entre los meses de julio a diciembre de 2011, en la Estación de Servicio a GNV BAGDAD SRL, se ha detectado alguna alteración de los instrumentos de medición.
 - c) Si el concepto de error de calibración de +2% es igual al concepto de "diferencia tolerable en el volumen de comercialización u operación".
 - d) Si el personal facultado para efectuar la verificación volumétrica en estaciones de GNV debe tener algún tipo de adiestramiento técnico especializado para tal efecto y si dicha capacitación puede ser efectuada por cualquier institución no avalada por IBMETRO.



- e) Si el Sr. Hernán Augusto Marca Paqui, personal de la ANH ha recibido algún curso o licencia por parte de IBMETRO para efectuar verificaciones volumétricas en estaciones de servicio GNV.
- f) Si IBMETRO ha delegado a la ANH sus funciones establecidas en el art. 38 del Reglamento de Construcciones y Operaciones de Estaciones de Servicio a GNV aprobado mediante D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.
- g) Si es evidente que el valor de la densidad de 0.7510 kg/m³ que fue utilizado por el personal de la ANH en fecha 10 de noviembre de 2011 para efectuar la verificación volumétrica de GNV en la Estación de Servicios BAGDAD SRL de la ciudad de El Alto, es un valor referente sujeto a verificación y variaciones o es un valor fijo y constante.
- h) Valor de la densidad de 0.7510 kg/m³ que fue utilizado por el personal de la ANH en fecha 10 de noviembre 2011, para efectuar la verificación volumétrica de GNV en la Estación de Servicio a GNV BAGDAD SRL fue utilizado correctamente por el señor Hernán Augusto Marca Paqui
- i) Si es evidente que el Ing. Jorge Luis Clavijo Iturri se comunicó en fecha 17 de noviembre de 2011 con el Sr. Hernán Augusto Marca Paqui funcionario de la ANH, para aclárale que la calibración volumétrica de la Estación de Servicio BAGDAD SRL, estaba correcta y por ende el verificación efectuada en 10 de noviembre de 23011 para el señor Hernán Marca Paqui fue incorrecta.
- j) Se indique cual es el procedimiento y parámetros técnicos y variables que se deben tomar en cuenta para efectuar una correcta verificación volumétrica en estaciones de Servicio a GNV, se indique si la verificación volumétrica de GNV en la Estación de Servicio BAGDAD SRL, efectuada en fecha 10 de noviembre de 2011 por el Sr. Hernán Marca Paqui, contempló a todos estos aspectos.
- k) Si existe disposición regulatoria alguna que obligue a las Estaciones de Servicio de GNV a contar con un Medidor de flujo Masico.

3. A los efectos de su presentación dentro del término de prueba, solicito a vuestra autoridad se oficie a YPFB los efectos de que esta institución extienda en mi favor una certificación por la cual se acredite cual era el valor de densidad referencial estimado para la verificación volumétrica en Estaciones de Servicios en la ciudad de El Alto para el 10 de noviembre de 2011

4. Se solicita un informe ampliatorio del Sr. Hernán Marca Paqui a los efectos de que informe a vuestra autoridad cual fue el procedimiento parámetros técnicos, variables y normativa legal que utilizo para efectuar la verificación volumétrica en el Estación de Servicio GNV BAGDAD SRL en fecha 10 de noviembre de 2011

5. Se solicite a la dirección correspondiente de la ANH para qué informe ante vuestra autoridad si el vehículo con placa de control No. 106 KKF tiene registrada su conversión a GNV.

Que, con relación al memorial con Código de Barra 1056142, a 19 de septiembre de 2013 a lo principal, se tiene por ofrecida en calidad de prueba, en cuanto al punto 3, con relación a los informes solicitados acuda las referidas instituciones de manera directa en concordancia con lo dispuesto por el art. 47 pgf. V de la Ley N°. 2341 de Procedimiento Administrativo; en cuanto al informe técnico ampliatorio estese a ODEC 0745/2011 DE 14 de noviembre de 2011 toda vez que el Sr. Hernán Marca Paqui ya no es funcionario de la ANH, al punto 5 se elaboró la nota DLP 1929/2013 donde se indica que si está registrado la movilidad a Nombre del Sr. Limachi Fernández Darío, tipo micro Marca DOGDE modelo 1974 placa de control 106-KKF.

Que, mediante memorial con Código de Barra 1132615 de fecha 16 de Diciembre de 2013, la Estación presentó alegatos estableciendo que la base para el proceso administrativo es el Informe Técnico ODEC 191/2011 de 21 de mayo de 2011, por el cual el Inspector Hernán Augusto Marca Paqui, informa que de acuerdo al protocolo de



Verificación Volumétrica No. PVV GNV 0867 de fecha 14 de marzo de 2011 llevado a cabo a horas 15:30, se habría sorprendido a la Estación comercializando GNV al microbus con Placa de Control 106-KKF, el mismo que no tendría Roseta de Conversión, por lo que el inspector procedió a elaborar la planilla.

Que, asimismo mediante la Nota DLP 1978/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, se establece que el vehículo con Placa de Control N° 106 KKF, de propiedad del Sr. Darío Limachi Fernández si se encuentra registrado en la base de datos de la ANH, también el Sr. Marca presentó muestrario fotográfico a través de cual se tiene que no se exhibe la Roseta de la ANH en el parabrisas, lo que no implica que no estaría, si no que estaba en el vidrio lateral por falta de espacio, aspecto que demuestra que la Estación no ha infringido el Reglamento.

Que, el Informe ODEC 0745/2011 INF de fecha 14 de noviembre de 2011, estableció que se utilizó el cálculo del margen de error de calibración la densidad referencial de 0.7510 de acuerdo a la última densidad referencial de IBMETRO, sin embargo es necesario aclarar que este valor de la densidad es una variable, es decir que no se trata de un valor absoluto, indefinido o constante, a pesar de esto el Sr. Hernán Marca Paqui, utilizó para el cálculo de la verificación volumétrica la densidad referencial de 0.7510 kg/M3 como si se tratase de un valor constante y absoluto, extremo totalmente erróneo, ofreciendo de esta manera cuatro certificados de verificación volumétrica emitidos por IBMETRO en los cuales se presenta una variación sustancial del valor de la densidad referencial en cada una de las fechas en que se efectuó la verificación de IBMETRO.

Que, mediante Auto de Formulación de cargos de 07 de agosto de 2012, se inició el presente proceso administrativo sancionador en contra la Estación bajo el argumento de que la misma se encontraba operando con volúmenes de GNV inferiores al permitido, conclusión a la que se llegó luego de que personal de la ANH efectuó tres pruebas de verificación volumétrica en las cuales se habría evidenciado que las mangueras 1B tendría un error de promedio, asimismo establecía que la cuestión de calibración de los instrumentos de medición y dispensadores el órgano competente es únicamente IBMETRO, este aspecto importante por cuanto el único entre gubernamental autorizado legalmente para efectuar una verificaciones sobre la calibración o no de los dispensadores de GNV es IBMETRO y no así la ANH, efectuada por vuestros funcionarios en fecha 10 de noviembre de 2011, es un acto totalmente NULO, por haber usurpado funciones, sanción de nulidad que se encuentra expresamente establecido en el art. 20 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE art. 35 inc. a), c) y de) Ley 2341 y art. 122 C.P.E, que si a las Estaciones de Servicio Líquidos tiene competencia la ANH para verificar de acuerdo al art. 58 del Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y de GNV no existe ninguna norma expresa que le faculta y esta circunstancia surge no por un descuido o lapsus del legislador, sino de que el tema de GNV la verificación volumétrica de los dispensadores está sujeta a una serie de variables técnicas, que van desde las condiciones ambientales como la temperatura y altitud en cuanto a presión de las redes internas y externas y es necesario contar con una adecuada preparación profesional.

Que, se providenció al memorial con Código de Barra 1132615 de fecha 16 de diciembre de 2013, donde se tiene presente los alegatos esgrimidos en su memorial y se considerarán ha momento de dictar la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.



Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se tiene lo siguiente:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como prueba documental los protocolos de las Verificaciones Volumétricas en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV No. 0867 de 14 de Marzo de 2011 y PVV GNV No. 003302 de fecha 10 de noviembre de 2011 mismas se encuentran firmadas y selladas por personal de la Estación y los Informes Técnicos ODEC 0191/2011 INF de 21 de marzo de 2011 y ODEC 0745/2011 INF de fecha 14 de noviembre de 2011 emitidos por Hernán Augusto Marca Paqui, Consultor ODECO Hidrocarburos, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.
- b) La Estación mediante memorial con Código de Barras 945213, propusieron como prueba única photocopies simples emitidas por IBMETRO consistentes en un Certificado de Verificación Dispensadores de GNV, la misma que no desvirtúo los hechos demostrados mediante los informes técnicos y planillas de inspecciones de la ANH.
- c) Con relación al memorial con Código de Barras 1132615, de fecha 16 de diciembre de 2013, la Estación argumenta que se procedió al reabasteciendo con GNV a un micro-bus con placa de control 106-KKF, cuya roseta de conversión se encontraba en la parte lateral por falta de espacio, argumento que se encuentra fuera de la verdad ya que de acuerdo al muestrario fotográfico adjunto al Informe Técnico ODEC 0191/2011 INF de fecha 21 de marzo de 2011, se tiene que el micro-bus no tenía la roseta de conversión, por lo que la Estación infringió lo establecido en el inc.) e del art. 69 del Reglamento de Construcción y operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y de GNV.
- d) Asimismo el Informe DLP 0392/2014 de fecha 19 de febrero de 2014, del área de Combustibles Líquidos de la ANH, estableció que "el método utilizado para calcular el máximo error del sistema de medición de volúmenes de gas natural, en el cual para el cálculo correspondiente se toman en cuenta las siguientes fuentes de error:

 - *Error máximo determinado durante el llenado de cilindros con presiones iniciales diferentes.*



- *Máximo de error para varias presiones del gas*
- *Máximo de error debido a las variaciones de Voltaje*
- *Máximo error debido a las variaciones de frecuencia*
- *Máximo error debido a las variaciones de la temperatura Ambiente*
- *Máximo de error debido a las variaciones de la temperatura de gas*
- *Máximo de error debido a la relación entre la temperatura ambiente y temperatura de gas".*

En ese sentido las variables o continuas modificaciones señaladas que se consideran como fuentes de error se encuentran contempladas dentro del error máximo admisible de $\pm 2\%$ de la calibración volumétrica de los surtidores, de acuerdo al Numeral 20 del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcciones y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobados mediante D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, contrario a lo manifestado por la Estación.

- e) En cuanto al argumento de la Estación respecto a que la ANH no se encuentra facultada para realizar verificaciones volumétricas a las Estaciones de Servicio a GNV y que el personal de la misma debe tener una preparación profesional, se tiene que dicho fundamento no se adecua a lo establecido en el art. 60 del Reglamento mencionado anteriormente que indica: "*toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de Despacho de la Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos a GNV*".

Que, la Estación, no ha desvirtuado los argumentos establecidos en los Informes y el Protocolos emitidos por la ANH, menos que las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles a la Estación.

Que, la ANH tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 07 de agosto de 2012, contra la Estación de Servicio a GNV "**BAGDAD S.R.L.**", por ser responsable de Reabastecer de Gas Natural Vehicular a Vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia hoy (Agencia Nacional de Hidrocarburos o chip de identificación y Alteración del Volumen de Carburantes comercializados, previsto y sancionado por los incisos b) y e) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio a GNV y Talleres de Conversión de GNV, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.



SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se INSTRUYE a la Estación de Servicio GNV "BAGDAD S.R.L." la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio GNV "BAGDAD S.R.L.", una sanción pecuniaria de Bs. 35.077,0 (TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE 00/100 Bolivianos) equivalente a dos (2) días de comisión de ventas del mes de octubre de la gestión 2011, conforme lo establece el inc b) del Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 0311/2014 de cálculo de multa de fecha 07 de febrero de 2014, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

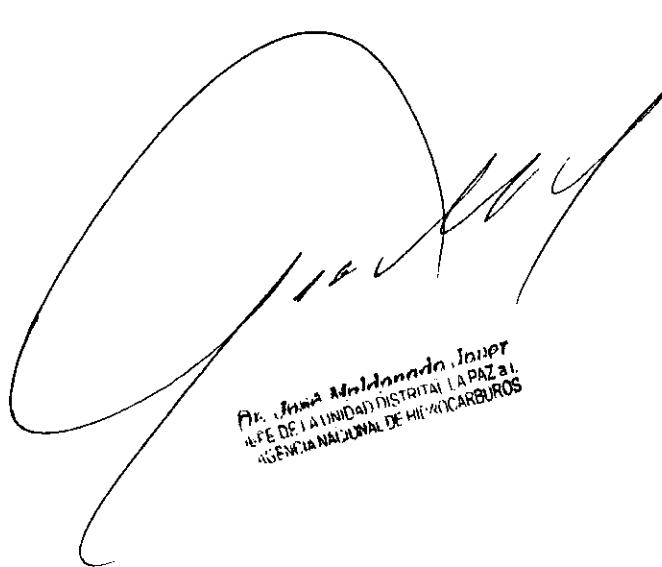
CUARTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio GNV "BAGDAD S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

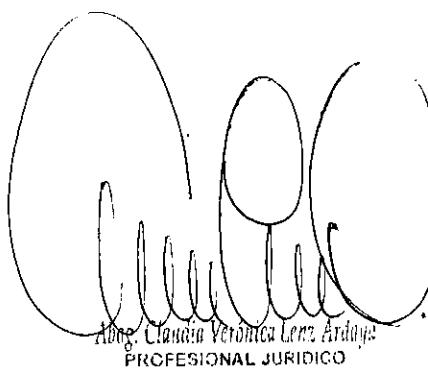
SEXTO.- Notifíquese a la ESTACIÓN DE SERVICIO GNV "BAGDAD S.R.L.", en el domicilio señalado y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme¹



Ar. Juan Antonio Lopez
ALFE DE LA UNIDAD DISTITAL LA PAZ,
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Claudia Veronica Leon Andrade
PROFESIONAL JURIDICO
DISTITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS